

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades Nº 18.695 y sus modificaciones, la Ley 19.886 de compras Públicas y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 5 de noviembre de 2019 don Carlos Durandean Stegmann en representación de la empresa SERVAP S.A presentó en la Ilustre Municipalidad De Santa Cruz un reclamo de ilegalidad conforme al artículo 151 de la ley 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en contra del decreto exento Nº1310 de fecha 10 de octubre de 2019, que modificó de forma unilateral el contrato de licitación de "*Obra Construcción Casetas Sanitaria Sector Paniahue Oriente Código VIP: 30075996-0*", disminuyendo las partidas por un monto de \$22.155.707 pesos, por el cual solicita que dicho decreto sea declarado ilegal y dejado sin efecto en todas sus partes.
2. El reclamo de ilegalidad entre las páginas 2 y 13 expone una serie de antecedentes relacionados con la demora en el término de la obra.
3. En la página Nº14 se pronuncia respecto a la reducción de partidas señaladas en el decreto reclamado, afirmando que son injustificadas e ilegales. Señala que el medidor de caudal AS no estaba considerado en la especificación técnicas, ni tampoco en los ítems presupuestarios del proyecto de referencia, y que en el folio 49 del libro de obras Nº7 se establecen los requerimientos que debe cumplir el medidor de caudal para PEAS. Señala que el libro de obras especifica que el medidor debe ser electromagnético y tener un display para su instalación en la sala de tablero de la planta elevadora. Menciona que este medidor no estaba contemplado en el presupuesto itemizado; y que a pesar de ello, ESSBIO exigió su instalación para obtener la aprobación y recepción final de la obra. Señala que el medidor recomendado por Essbio tiene un valor de \$3.676.266.
4. Además señala el reclamante que no está de acuerdo en cuanto al pago de los cuatro postes de baja tensión y dos postes de media tensión como si fueran todos postes de baja tensión ya que los proyectos de pavimentación que fueron modificados a través del modificatorio 2 Implicaron adecuar los diseños a la realidad presentada en terreno y que sin cuyas modificaciones no se hubiese podido terminar la obra, ya que todos los postes indicados en el proyecto original corresponden al nombre genérico traslado de postes de baja tensión. A solicitud de SERVIU se trasladaron cuatro postes de baja tensión asociados al ítem 5.1.28 relativo a traslado de postes existentes y que se trasladaron dos postes de media tensión asociado al ítem 12.15.1 relativo a traslado de postes de media tensión. Además, señala que corresponden que se paguen los postes de media tensión al valor real que corresponde a \$2.650.760 y no a \$ 607.106, precio de un poste de baja tensión.
5. Además, señala el reclamante que existían empalmes sin regularizar y que la empresa SERVAP S.A. debió normalizar los empalmes por una necesidad vinculada al proyecto y en ese sentido solicita que se le paguen los empalmes a un equivalente al valor de un 80%.
6. Señala además el reclamante que el Decreto 1310 no está suficientemente motivado, es decir, que no se da la adecuada fundamentación. Menciona el reclamante, que la letra d) del art. 13 de la ley 19886 señala que se puede modificar de forma unilateral un contrato por exigirlo el interés público.
7. En este sentido señala que el interés público no ha sido debidamente fundado, y que en ningún antecedente se expresa cuál sería el interés público para efectuar

una modificación de contrato. A continuación, el reclamante hace una exposición del derecho; y por último termina solicitando que se tenga por interpuesto el reclamo de ilegalidad y que se deje sin efecto el decreto 1310 del 10 de octubre de 2019

8. Que esta parte procederá a rechazar el reclamo de ilegalidad conforme a los siguientes fundamentos:

- Respecto al argumento de que no estaría suficientemente fundado el decreto respecto a causal de modificación unilateral contemplada en la letra d) del artículo 13 de la ley 19.886, conviene señalar que el decreto si ofrece fundamentación relativa al interés público que justifica modificar de forma unilateralmente el contrato. El fundamento corresponde al hecho de que existen partidas del proyecto que no fue necesario realizar. Se debe señalar que existe un interés público en que el dinero fiscal se utilice en obras cuya ejecución sea demostrable, cumpliendo de forma efectiva con el principio de servicialidad establecido en el art. 1, inciso 4º, de la Constitución Política de la República y art. 1 de la ley 18.965. No es razonable que se destine dinero a pagar obras no realizadas.

En el presente caso lo que pretende la empresa reclamante es que se paguen obras que no se realizaron lo que va en contra del interés público del adecuado uso de los dineros fiscales. Dicha argumentación si fue dada en el decreto 1310 del 10 de octubre de 2019 por lo que dicha reclamación respecto este punto será rechazada.

- Respecto al reclamo, en lo que dice relación con el medidor de caudal, la Municipalidad de Santa Cruz está de acuerdo con los argumentos expuestos por la asesoría técnica (ESSBIO) que señala en documento denominado "Informe de Modificación de Contrato N° 3 (junio 2019)" página 9, que no corresponde considerar aumento de obra la instalación de parte de la empresa de un Medidor de Caudal, por cuanto este, aunque no se indica específicamente en el itemizado del contrato, si se encuentra señalado en el ítem 18 del cuadro de piezas especiales de la Planta Elevadora, lamina N° 5 de 8 del proyecto de Aguas Servidas, tenido a la vista en la presentación de la oferta y que por lo demás en la Modificación N° 2 del Contrato se acordó como aumento de obra una cámara especial para el citado medidor, sin que en dicha oportunidad la empresa haya realizado objeciones al respecto.
- Respecto al aumento de precio producto del traslado de postes de media tensión se comparte los argumentos de la asesoría técnica respecto a que es improcedente la solicitud de la empresa SERVAP de que "2 postes de Media Tensión cancelados por 2 de baja Tensión". Al respecto la Asesoría Técnica, afirma que "la Partida del presupuesto 5.1.28 canceló los dos postes de media tensión que se reubicaron, y que corresponden a los "mismos "sindicados por el contratista en su informe y que efectivamente corresponden a los 2 postes de Media Tensión incluidos en el proyecto licitado. Por lo anterior, lo que resulta adicional son solo 2 postes de Baja Tensión, y que al ser cancelados al mismo precio unitario del Ítem 5.1.28 se encuentran más que sobrevalorados, por cuanto el costo compensado resulta un promedio entre el costo de postes de Media Tensión y Baja Tensión. "(página 22 Informe de Modificación de Contrato N° 3 de Junio del 2019).
- Respecto a la solicitud de empresa SERVAP en cuanto a la "Normalización de empalmes no cancelados", la página 14 del Informe de Modificación de Contrato N° 3 de Junio del 2019 señala que "Atendiendo que finalmente todos los beneficiarios de casetas sanitarias y/o mejoramientos contaban con sus respectivos empalmes eléctricos regularizados por la compañía de electricidad, la partida en cuestión no se ejecutó y por ende corresponde rebajarla en su totalidad"


"En opinión de la asesoría se debe mantener la decisión de rebajar los siete (7) Empalmes Completos, atendiendo que la partida en cuestión no se ejecutó y que por lo demás, un empalme completo considera la tramitación de éste ante la concesionaria eléctrica, el montaje de un poste, la conexión y un equipo de medida, todo lo cual nunca se requirió."



El alcance de la partida de Empalmes Eléctricos Completos no se ajusta ni puede asimilarse a una "normalización" de empalmes. Es más, si los empalmes se encontraban en malas condiciones entre poste y medidor, la responsabilidad de su reparación es de la empresa eléctrica."

DECRETO EXENTO Nº 03766.-/

1. **SE RECHAZA RECURSO DE ILEGALIDAD** de fecha 5 de noviembre de 2019 presentado por don Carlos Durandean Stegmann en representación de la empresa SERVAP S.A conforme al artículo 151 de la ley 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en contra del decreto exento Nº1310 de fecha 10 de octubre de 2019, que modificó de forma unilateral el contrato de licitación de "Obra Construcción Casetas Sanitaria Sector Paniahue Oriente Código VIP: 30075996-0, disminuyendo las partidas por un monto de \$22.155.707 pesos, por el cual solicita que dicho decreto sea declarado ilegal y dejado sin efecto en todas sus partes.
2. Notifíquese el presente decreto mediante carta certificada o personalmente al reclamante.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



FERMIN MIGUEL GUTIERREZ RIVAS
Secretario Municipal



GUSTAVO WILLIAM AREVALO CORNEJO
Alcalde

GWAC/PAC/FMGR/CMRC/jmtm

C. c.:

- Alcaldía (02)
 - DDM (01)
 - DAF (01)
 - Adquisiciones (01)
 - Archivo (01)
- /